



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 039

J

• 08 de junio 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
LAS FRACCIONES XIII, XIV Y SE
ADICIONA LA FRACCIÓN XV ARTÍCULO
7° DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA
GLORIA DEL CARMEN TAPIA
REYES, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
 Presidenta de la Mesa Directiva.
 Congreso del Estado de Michoacán
 de Ocampo. LXXV Legislatura.
 Presente.

Gloria del Carmen Tapia Reyes, Diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Michoacán, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de ese Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XIII, XIV y se adiciona la fracción XV al artículo 7° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la declaración Universal de los derechos Humanos, de las Naciones Unidas, es a consideración de todos, el marco normativo garante de los derechos Humanos, que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Con su promulgación el 10 de diciembre de 1948 en su resolución 217 A (III), emanan otros ordenamientos con carácter social y humano, de protección a los grupos más vulnerables, entre ellos la protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en la declaración de los derechos del niño el 20 de noviembre de 1959, se aprobó de manera unánime por todos los 78 Estados miembros de la ONU. Esta fue adoptada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 1386 (XIV), con el fin de resaltar la idea de que los niños necesitan protección y cuidado especial, “incluyendo una protección legal adecuada y que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

En México es publicada la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes el 04 de diciembre de 2014. Con el fin de garantizar los derechos de los menores y cumplir con las disposiciones de los tratados de las Naciones Unidas.

Siendo en el 2019 cuando se reforma el Artículo 6°. De la citada ley, referente a los principios rectores adhiriendo la fracción XV. En donde se reconociendo y garantiza el derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad de los menores.

Para el libre desarrollo de la personalidad la declaración Universal de Derechos Humanos representa el instrumento jurídico internacional de gran importancia. Dotando de un amplio contenido a este derecho ya que dedica tres artículos concretos y específicos al mismo, referentes a la relación primordial entre el libre desarrollo de la personalidad y los derechos sociales, económicos y culturales, la relación con la educación y la relación entre el individuo y la misma sociedad en los siguientes términos:

Artículo 22. *toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.*

Artículo 26.2. *la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*

Artículo 29.1. *toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.*

En este sentido se puede observar invocaciones y referencias expresas al libre desarrollo de la personalidad al referirse al tema de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Al respecto, la convención sobre los Derechos del Niño, en el párrafo 6 de su preámbulo reconoce “que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”. Y en el artículo 29.1. dispone respecto a la educación, que “los estados partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades”. Así mismo

el artículo 6, reconoce el derecho de los niños a la vida, y en el inciso segundo dispone que “los estados partes garantizaran en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad es aquella facultad que cada individuo tiene para elegir autónomamente su forma de vivir. Y con ello garantizar a los sujetos plena independencia para escoger, su profesión, estado civil, pasatiempos, apariencias físicas, estudios o actividad laboral y solo está limitado por el respeto a los demás y el interés general. Por su parte el Estado debe reconocer la facultad de elegir “ser” y actuar de la manera que mejor le convenga para cumplir con sus preferencias, metas y expectativas particulares.

Este Derecho está consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1º, 22 y 26, pues abordan respectivamente, la igualdad y la libertad humana; y la educación como vía para el desarrollo de la personalidad humana; este derecho protege la libertad de elegir durante todas las etapas del desarrollo de los menores pues la personalidad depende también de las experiencias e historias personales siendo un asunto integral relacionado con aspectos biológicos, psicológicos y sociales de la vida humana. En este sentido la defensa como derecho Humano debe partir de garantizar que los individuos desenvuelvan sus capacidades en ambientes propicios y no se encuentren obstáculos para posteriormente integrarse efectivamente a la sociedad, por lo tanto, es necesario que las políticas públicas tengan como objetivo brindar oportunidades al desarrollo individual y así fortalecer el derecho a ser diferentes.

Como punto sustancial de la protección del libre desarrollo de la personalidad es el combatir la discriminación tomando en cuenta que la libertad en este caso es sinónimo de diferencia, y la discriminación es una amenaza latente en contra de la dignidad y la calidad humana.

Con ello establecemos los mecanismos de los objetivos de la agenda 2030 en su numeral dieciséis por lo que ve a Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, teniendo como una de sus metas en su apartado 16.2 el poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños. Y con ello lograr un desarrollo sostenible para las niñas, niños y adolescentes michoacanos.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito presentar a la consideración del Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se reforma la fracción XIII, XIV y se adiciona la fracción XV al artículo 7º de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 7º. Para efectos de esta Ley, son principios, los siguientes:

- I. (...)
- II.
- III.
- III.
- V.
- VI.
- VII.
- VIII.
- IX.
- X.
- XI.
- XII.
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia;
- XIV. La accesibilidad; y,
- XV. *El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.*

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 26 veintiséis días del mes de febrero de 2022, dos mil veintidós.

Atentamente

Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes

